

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/128/2018.**

**DENUNCIANTE: MORENA.**

**DENUNCIADA: MARÍA LUISA  
GUILLAUME GONZÁLEZ, EN SU  
CARÁCTER DE CANDIDATA DEL  
PARTIDO DEL TRABAJO EN EL  
DISTRITO ELECTORAL 38, CON  
CABECERA EN COACALCO DE  
BERRIOZÁBAL, ESTADO DE  
MÉXICO.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: ELIHU RAÚL  
MENDOZA MORALES.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Jesús Rodríguez Montoya, quien se ostenta como representante suplente del partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco de Berriozábal, en contra de María Luisa Guillaume González, en su carácter de candidata del Partido del Trabajo a Diputada Local en el referido Distrito y del Partido del Trabajo, por la supuesta difusión de propaganda electoral, consistente en dípticos y vinilonas en la que se difundió al candidato a la presidencia de la república de Morena, sin que exista una coalición entre el Partido del Trabajo y Morena, para la candidatura de la denunciada.

## ANTECEDENTES

**I. Proceso Electoral Local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio formal al proceso electoral 2017-2018, mediante el cual se renovará la Legislatura local y a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México.

**II. Presentación de la Denuncia.** El ocho de junio de dos mil dieciocho, Jesús Rodríguez Montoya, ostentándose como representante suplente del partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral número 38 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, presentó ante el referido Consejo, escrito de queja en contra de María Luisa Guillaume González, en su carácter de candidata a Diputada Local en el referido Distrito y del Partido del Trabajo, por supuesta difusión de propaganda electoral, consistente en dípticos y vinilonas en la que se difundió al candidato a la presidencia de la república de Morena, sin que exista una coalición entre el Partido del Trabajo y Morena, para la candidatura de la denunciada.

### **III. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Registro y admisión de la queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído del diez de junio de dos mil dieciocho, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/COA/MORENA/MLGG-PT/238/2018/06. Asimismo, admitió la denuncia presentada por Jesús Rodríguez Montoya, en su carácter de representante suplente del Partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral de Coacalco de Berriozábal, Estado de México. De igual forma, se ordenó emplazar a la C. María Luisa Guillaume González, candidata por el Partido del Trabajo a Diputada local y al Partido del Trabajo, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

**2. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la comparecencia de las partes presuntamente responsables, a través de su representante legalmente acreditado, así como la incomparecencia de la parte denunciante.

**3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** Mediante proveído de la fecha señalada en el numeral anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó remitir a este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/COA/MORENA/MLGG-PT/238/2018/06, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

#### **IV. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción del expediente.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, a las dieciocho horas con cuatro minutos, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, mediante oficio IEEM/SE/6621/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México<sup>1</sup>, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 1 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo del veintisiete de junio del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial

<sup>1</sup> Consultable en la página I del expediente.

Sancionador bajo el número de expediente **PES/128/2018**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el veintiocho de junio del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del mismo órgano jurisdiccional especializado en la materia.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por Jesús Rodríguez Montoya, quien se ostenta como representante suplente del Partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral número 38, con cabecera en Coacalco de Berriozábal, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de María Luisa Guillaume González, candidata por el Partido del Trabajo a Diputada Local en el referido Distrito y del Partido del Trabajo, por supuesta difusión de propaganda electoral, consistente en dípticos y vinilonas en la que se difundió al candidato a la presidencia

de la república de Morena, sin que exista una coalición entre el Partido del Trabajo y Morena, para la candidatura de la denunciada.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Del análisis integral del escrito de denuncia presentado por el partido quejoso, este órgano jurisdiccional advierte que la queja se hace consistir en la difusión por parte de María Luisa Guillaume González, candidata por el Partido del Trabajo a Diputada Local en el Distrito 38 de Coacalco de Berriozábal de propaganda electoral, consistente en dípticos y vinilonas en las que promueve y difunde su candidatura junto con la imagen del candidato a la presidencia de la república de Morena, sin que exista una coalición entre el Partido del Trabajo y Morena en ese Distrito Electoral, lo que a

decir del denunciante no es viable que electoralmente suceda, además de que dicha circunstancia genera confusión en el electorado y afecta los topes de campaña, ya que debe existir autorización para utilizar la imagen o emblema de Andrés Manuel López Obrador, como lo establece la circular 16 emitida por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

**CUARTO. Contestación a la denuncia.** Del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>2</sup>, ante la presencia de la servidora pública electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual, de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, del código comicial, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la presentación de un escrito por parte de David Hernández López, ostentando la representación conjunta de María Luisa Guillaume González y del Partido del Trabajo, quien comparece para dar contestación a la queja instaurada en su contra, en la que refiere esencialmente lo siguiente:

- Que resulta falso que el C. Andrés Manuel López Obrador sea solo candidato de Morena a Presidente de la República, sino que también es candidato de Encuentro Social y del Partido del Trabajo, en virtud de la celebración de un convenio de coalición entre los tres partidos, por lo que es conforme a derecho que el Partido del Trabajo y la denunciada hagan propaganda electoral con la imagen de dicho candidato.
- Que no se está confundiendo al electorado, ya que al pedir el voto solo por el Partido del Trabajo, se le brinda certeza a los electores para que a la hora de emitir su voto, lo hagan solo para el Partido del Trabajo a través de su candidata a la Diputación Local del Distrito 38, con cabecera en Coacalco y de su candidato a la presidencia de la República que postuló en

<sup>2</sup> Consultable a páginas 48 a 50 del expediente.

coalición, además de que en ningún momento se hace referencia a una coalición en el Distrito o a otros partidos políticos.

- Que es falso que se afecten los derechos de la candidatura que el quejoso señala, ni muchos menos al partido Morena, en virtud de que el voto se está solicitando en la propaganda electoral objeto de la denuncia a favor del Partido del Trabajo y su candidato a la Presidencia de la República que postuló en Coalición y de su Candidata a la Diputación Local.

Así mismo en su escrito de alegatos, refiere lo siguiente:

- Que el C. Andrés Manuel López Obrador, no solo es candidato de Morena, sino también de Encuentro Social y del Partido del Trabajo, en virtud de que existe un Convenio de Coalición a nivel federal.
- Que en el Distrito 38 con cabecera en Coacalco no existe de por medio una coalición del Partido del Trabajo con Morena, por la cual en la propaganda denunciada, se pide el voto solo para el Partido del Trabajo.
- Que el quejoso no acredita de qué forma se genera confusión al electorado por el Partido del Trabajo y su candidata María Luisa Guillaume González.
- Que el quejoso no acredita de qué forma se vulnera el artículo 257 y 260 del Código Electoral del Estado de México, limitándose a realizar manifestaciones vagas.
- Que no se puede limitar el derecho del Partido del Trabajo ni de la candidata denunciada de realizar propaganda electoral con la imagen de su candidato a Presidente de la República y de la Candidata a Diputada por el Distrito 38, solicitando el voto solo para el Partido del Trabajo.

**QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento.** Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, este Tribunal Electoral estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si la hoy denunciada y el Partido del Trabajo, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral, consistente en dípticos y vinilonas en la que se promueve la candidatura de la denunciada junto con la imagen del candidato a la presidencia de la república de Morena, sin que exista una coalición entre el Partido del Trabajo y Morena en ese Distrito Electoral.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En primer término, resulta oportuno precisar el marco normativo en el cual se circunscribe la propaganda electoral en las campañas electorales en el Estado de México, ello en virtud de que el partido político quejoso aduce en su escrito de denuncia que la propaganda denunciada genera confusión en el electorado y que no es viable electoralmente su utilización representativa.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en la fracción III, apartado C, primer párrafo, que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el organismo público electoral de la entidad denominado Instituto Electoral del Estado de México, y en cuyo



ejercicio de su función serán principios rectores, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otra parte, el artículo 12 de la citada Constitución Local señala que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas, y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, el Código Electoral del Estado de México, establece, en lo que al caso interesa, la regulación siguiente:

- Las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Estado de México, por lo cual reglamenta las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los Ayuntamientos del Estado (artículo 1, fracción V).
- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular; y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible (artículo 9, párrafo primero).
- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado (artículo 234).
- El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y

ayuntamientos; y, de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo (artículo 236).

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. **Es propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 256).

- **La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.** La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran. La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros. (artículo 260, párrafos primero al cuarto)

Con base en las disposiciones normativas precisadas, es posible establecer las premisas jurídicas con apoyo en las cuales se examinará el caso particular, siendo éstas las siguientes:

- La Constitución Local dispone que la ley establecerá las reglas para las campañas electorales; que en razón del proceso electoral que actualmente se ésta desarrollando en el Estado de México, el plazo para la celebración de las campañas para la elección de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, comprenderá de los días veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.<sup>3</sup>
- La función estatal electoral debe pugnar por el respeto a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. A partir de ello, los comicios locales se encuentran normados en el Código Electoral del Estado de México, cuya regulación es de orden público y de observancia general en el Estado.
- El Código Local de la materia, define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- La propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

<sup>3</sup> El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, intitulado: "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018". Estableciéndose en el anexo de dicho acuerdo que las campañas para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos se realizarían entre el veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

- Las restricciones en la propaganda electoral, en el caso de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos son referentes a la prohibición de incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

De lo antes señalado, se advierte que tanto la Constitución General, como la Local y el Código comicial de la materia, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales, y en específico, en la difusión de su propaganda electoral.

En este contexto, si algún ciudadano, candidato, partido político o coalición difunden propaganda electoral contraria a los términos establecidos, estará violentando la normativa electoral, y en por tanto será motivo de la sanción correspondiente.

Una vez señalado el anterior marco normativo, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que para determinar si se actualiza o no en el presente asunto la violación objeto de la queja, derivada de la difusión de propaganda electoral, por parte de María Luisa Guillaume González, candidata a Diputada Local y del Partido del Trabajo, consistente en dípticos y vinilonas en la que se difundió al candidato a la presidencia de la república de Morena, sin que exista


una coalición entre el Partido del Trabajo y Morena, para la candidatura de la denunciada, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener Jesús Rodríguez Montoya, en su carácter de Representante Suplente de Morena ante el Consejo Distrital 38, con cabecera en Coacalco de Berriozabal, Estado de México, de las conductas atribuidas a la C. María Luisa Guillaume González, candidata del Partido del Trabajo a Diputada Local, consistentes en la supuesta difusión de propaganda electoral, consistente en dípticos y vinilonas en la que se difundió al candidato a la presidencia de la república de Morena, sin que exista una coalición entre el Partido del Trabajo y Morena, para la candidatura de la denunciada.

Resultando pertinente enfatizar que, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los



principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Para lo cual, obra agregada a los autos, copia certificada del Acta Circunstanciada<sup>4</sup>, levantada con motivo del recorrido de verificación de propaganda de fecha seis de junio del presente año, realizado por diversos integrantes del Consejo Distrital 38 del Instituto Electoral del Estado de México.

De la anterior probanza, se desprende en lo que aquí interesa, la presencia del denunciante al recorrido de verificación de propaganda realizado por el Consejo Distrital referido en donde se hizo constar la observación a petición del hoy denunciante, en relación a *"...siete vinilonas con contenido contrario a su partido, lo anterior en el trayecto de Av. Dalias, aclarando que se encuentran en domicilios particulares, no contravienen a las disposiciones relativas a los lugares de colocación..."*

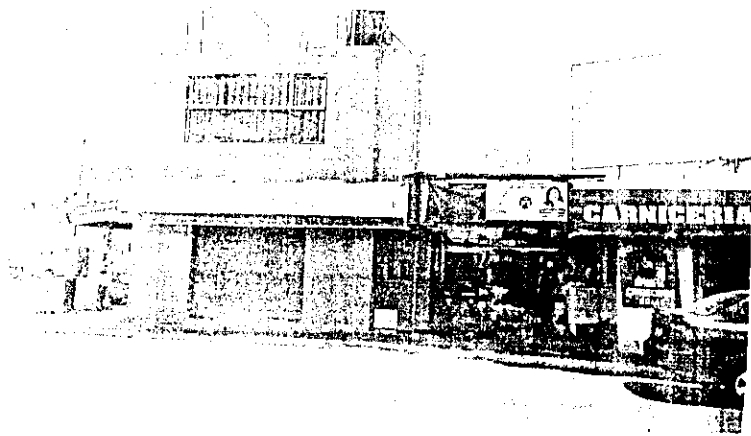
La probanza enunciada, que da cuenta de las observaciones referidas, por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción I y 436,

<sup>4</sup> Consultable a páginas 11 a 13 del expediente.

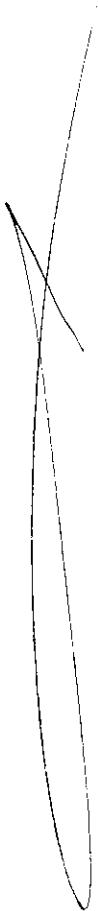
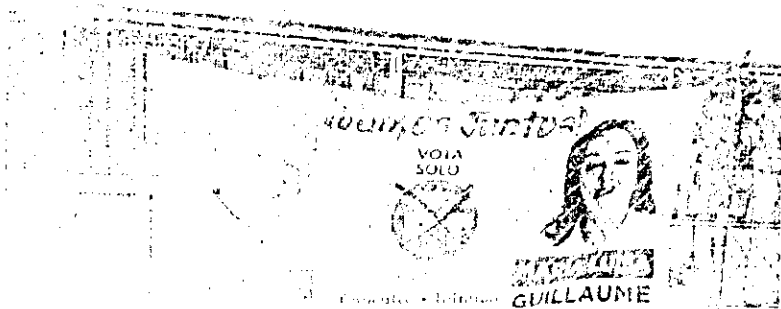
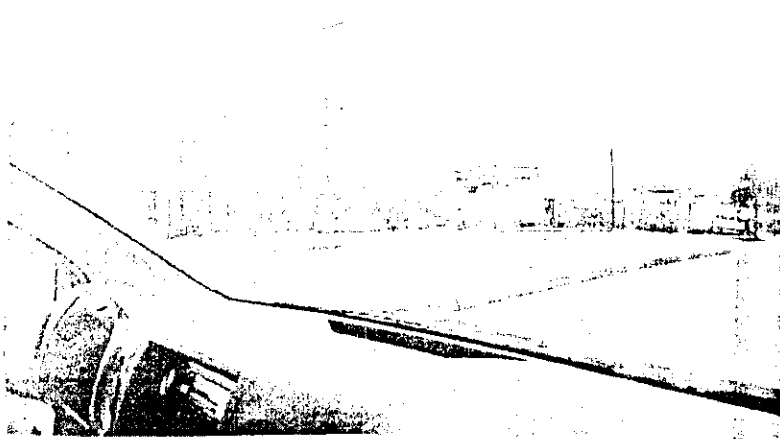
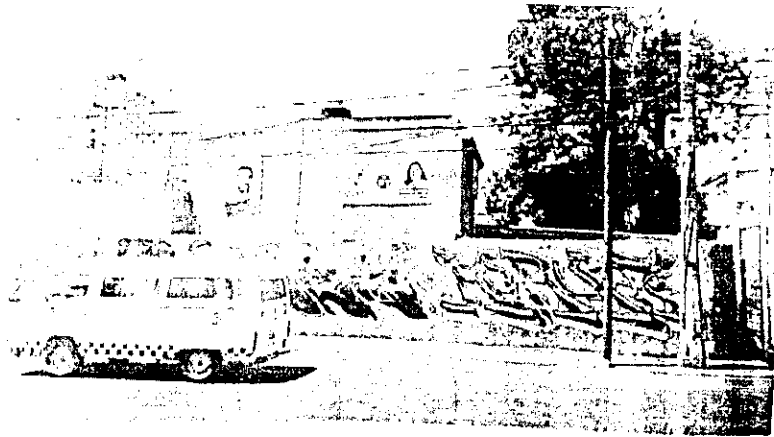
fracción I, incisos, b) y c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio, toda vez que fue expedida por autoridad con facultades para ello.

Así mismo, el denunciante aportó como medio de prueba, las pruebas técnicas consistentes en siete imágenes impresas en blanco y negro<sup>5</sup>, que corresponden a la propaganda denunciada, de lo que parecieran vinilonas fijadas en inmuebles.

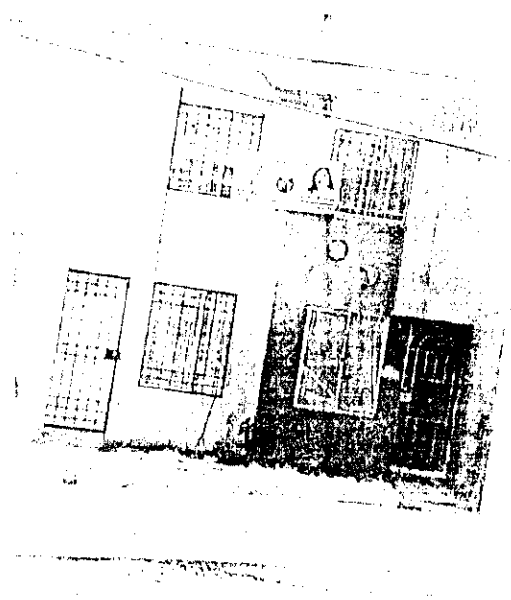
En seis de ellas se puede apreciar que contienen la imagen fotográfica de un hombre al lado izquierdo y una mujer al lado derecho, acompañadas del texto siguiente "*¡Vamos Juntos!, VOTA SOLO PT, Dip. Local, Coacalco Tultitlán, AMLO, MARÍA LUISA GUILLAUME*", así como el emblema del Partido del Trabajo en el ángulo inferior izquierdo, y una imagen al centro, que se asemeja visualmente al emblema del Partido del Trabajo, conformada por las letras PT, arriba de ellas una estrella dentro de un círculo que se encuentra cruzado por dos líneas perpendiculares, en forma de "equis", para referencia ilustrativa, se inserta a continuación las imágenes descritas.



<sup>5</sup> Consultables a páginas 14 a 20 del expediente.







De igual forma, el denunciante, aportó la documental privada consistente en un folleto, tipo díptico a color, que en su cara exterior (portada) se aprecia la imagen fotográfica de una mujer, con el texto siguiente "Vamos Juntos, Dip. Local, VOTA SOLO PT, Coacalco Tultitlan, MARÍA LUISA GUILLAUME".

En las caras interiores contiene la imagen fotográfica de un hombre al lado izquierdo y una mujer al lado derecho, acompañadas del texto siguiente "*¡Vamos Juntos!, VOTA SOLO PT, Dip. Local, Coacalco Tultitlan, AMLO, MARÍA LUISA GUILLAUME*", así como una imagen al centro, que se asemeja visualmente al emblema del Partido del

Trabajo, conformada por las letras PT, arriba de ellas una estrella dentro de un círculo que se encuentra cruzado por dos líneas perpendiculares, en forma de "equis".

En la cara exterior (contraportada) el texto siguiente "Si queremos que gane Andrés Manuel... Vota PT", acompañado de viñetas con el siguiente texto:

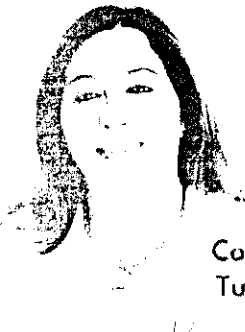
- Eliminar la corrupción, impunidad y privilegios políticos.
- Promoveremos la justicia laboral con aumento de salarios a la clase trabajadora en nuestro Estado.
- Por la aplicación de un auténtico Estado de Derecho, garantizaremos la tranquilidad del Estado.
- Transporte público ordenado y seguro.
- Por Ley, acceso a internet gratuito en todas las plazas públicas de nuestro Estado.
- Educación gratuita y de calidad, impulsaremos la creación de más Unidades Académicas dependientes de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- Reestructuración del sistema de salud pública del Estado, servicio médico y medicamentos gratuitos para todos.
- No a la política de privatizaciones, especialmente en el sistema de salud y el agua.

Y al centro, en la parte inferior el emblema del Partido del Trabajo.


Para una mejor referencia visual, se insertan las siguientes imágenes del díptico referido.

*Vamos Juntos!*

Dip. Local




**VOTA SOLO**




Coaculco  
Tultitlán

**MARIA LUISA  
GUILLAME**

Si queramos que quede Andrés Manuel  
Vota 

- Queremos un gobierno que sea capaz de enfrentar los retos que nos plantea el mundo globalizado.
- Queremos un gobierno que sea capaz de garantizar el bienestar de todos los mexicanos.
- Queremos un gobierno que sea capaz de garantizar la seguridad de todos los mexicanos.
- Queremos un gobierno que sea capaz de garantizar la justicia de todos los mexicanos.
- Queremos un gobierno que sea capaz de garantizar la paz de todos los mexicanos.
- Queremos un gobierno que sea capaz de garantizar la prosperidad de todos los mexicanos.
- Queremos un gobierno que sea capaz de garantizar la libertad de todos los mexicanos.
- Queremos un gobierno que sea capaz de garantizar la igualdad de todos los mexicanos.
- Queremos un gobierno que sea capaz de garantizar la democracia de todos los mexicanos.



*Vamos Juntos!*



**VOTA SOLO**



Dip. Local  
Coaculco - Tultitlán

**MARIA LUISA  
GUILLAME**

Por lo que respecta a la parte denunciada, no ofreció medios probatorios, sin embargo, de su escrito de contestación<sup>6</sup> ofrecido en la audiencia de pruebas y alegatos ante la autoridad instructora, se desprende una aceptación de la propaganda que se les imputa, lo que se evidencia con diversas manifestaciones, como las siguientes:

<sup>6</sup> Consultable en la página 45 del expediente.

*“...resulta conforme a derecho que el Partido del Trabajo haga propaganda electoral con la imagen de Andrés Manuel López Obrador...”*

*“...la C. MARIA LUISA GUILLAUME es candidata del PT a la Diputación por el Distrito 38 de Coacalco, es por eso que en la Propaganda Electoral que ha generado consistente en Lonas y volantes se pide el voto solo para el Partido del Trabajo a través de nuestro candidato a la Presidencia y nuestra candidata a la Diputación Local.”*

*“...como ya se señaló, **si existe propaganda de la descrita anteriormente a favor del Partido del Trabajo y su candidata a Diputada por el Distrito 38 con Cabecera en Coacalco...**”*

**(Énfasis añadido por este Tribunal)**

Por lo que es claro para esta autoridad, que existe una aceptación de la propaganda que se le imputa a la parte denunciada, en consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que dispone que no es motivo de prueba los hechos que hayan sido reconocidos. En este tenor, del contenido del acta circunstanciada de recorrido de verificación de propaganda de fecha seis de junio del presente año y de dicha aceptación de la denunciada, es que se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Las anteriores pruebas son valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, mismos que refieren que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno; mientras que las documentales privadas y las técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, administradas con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

**B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal considera que los actos atribuidos a la C. María Luisa Guillaume González, candidata del Partido del Trabajo a Diputada Local, consistentes en la difusión de propaganda electoral, consistente en dípticos y vinilonas en la que se difundió al candidato a la presidencia de la república de Morena, sin que exista una coalición entre el Partido del Trabajo y Morena, para la candidatura de la denunciada, **no resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de México.**

Lo anterior es así, en razón de que no existe disposición alguna que prohíba la conducta denunciada, y atendiendo a los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador, el cual aplica *mutatis mutandis* los principios del Derecho Penal, una conducta tiene que estar prevista en la ley para ser sancionada, lo anterior se recoge en el aforismo latino "*Nulla poena sine lege*" que debe entenderse en el sentido de que no hay pena sin ley, pues nadie puede ser sancionado por una conducta que no esté tipificada en las disposiciones normativas.

En efecto, en materia penal, lo anterior encuentra fundamento constitucional en el artículo 14, tercer párrafo, al disponer lo siguiente:

*"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."*

Así, contrario a lo manifestado por el quejoso, la conducta denunciada, no vulnera lo establecido en los artículos 257 y 260 del Código Electoral del Estado de México, cuyo contenido literal es el siguiente:

**Artículo 257.** *Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local y este Código, no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

**Artículo 260.** *La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato.*

*La propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.*

*La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.*

*Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.*

*\*En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, si el Consejo General estima que pueden afectarse los principios rectores de los procesos electorales locales, podrá ordenar a los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes e independientes la modificación o sustitución de los contenidos de los mensajes que transmitan por radio y televisión.*

*\*Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de noviembre de 2016.*

*Los partidos políticos, candidatos y precandidatos podrán ejercer el derecho de réplica a que se refiere el artículo 5 de la Constitución Local, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que*

*se ocasionen en términos de la ley que regula la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

*El derecho a que se refiere el párrafo anterior, se ejercerá en la forma y términos que determinen las leyes que regulan a los medios de comunicación electrónicos e impresos.*

*Los partidos políticos podrán difundir como parte de su gasto ordinario, en todo momento salvo dentro de campañas electorales logros de gobierno de candidatos de su partido o bien de los partidos en caso de existir coaliciones.*

En este sentido, debe considerarse que la denunciada, es Candidata a Diputada Local por el Distrito 38 por parte del Partido del Trabajo, partido político nacional que junto con los partidos Morena y Encuentro Social, integran la coalición "*Juntos Haremos Historia*", que en el proceso federal electoral, postula como candidato a la Presidencia de la República al C. Andrés Manuel López Obrador, por lo que como se adelantó del marco jurídico vigente, no existe disposición alguna que taxativamente prohíba la inclusión de la imagen del candidato a presidente de la república que postula su partido político, como integrante de la coalición ya referida, en la propaganda denunciada.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, las afirmaciones del actor en el sentido de que la propaganda denunciada "*genera confusión en el electorado*", ya que si bien es cierto que en el Distrito Electoral 38 por el que compite la denunciada no se incluyó en el convenio de coalición "*Juntos Haremos Historia*"<sup>7</sup>, no menos cierto es que en la propia propaganda se encuentra expresa la leyenda "*VOTA SOLO PT*", lo cual constituye una indicación clara de la invitación a votar únicamente por el Partido del Trabajo, en razón de que en este Distrito Electoral la postulación de la candidata denunciada corre únicamente por el partido señalado, sin que medie coalición con algún otro instituto político.

Por lo anterior, y en virtud de que en la propaganda denunciada no se incluye mención de coalición alguna para el Distrito Electoral 38 de

<sup>7</sup> Aprobado mediante acuerdo IIEEM/CG/47/2018 del Instituto Electoral del Estado de México.

Coacalco de Berriozábal, ni el emblema de partido distinto al postulante, no se genera confusión en el electorado, por lo que en todo caso, es un hecho notorio que de entre los partidos políticos que postulan al candidato presidencial por la coalición "Juntos Haremos Historia", se encuentra tanto el Partido del Trabajo como Morena; por lo que tampoco existe la difusión de un candidato ajeno a dichas fuerzas políticas.

Derivado de todo lo anterior, es de concluirse que, al no constituir los hechos denunciados infracciones a la normatividad electoral; elemento indispensable para actualizar la conducta denunciada, referente a la difusión de propaganda electoral, consistente en dípticos y vinilonas en la que se difundió al candidato a la presidencia de la república de Morena, sin que exista una coalición entre el Partido del Trabajo y Morena, para la candidatura de la denunciada, es por lo que, debe atenderse al principio de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza infracción alguna por parte de la C. María Luisa Guillaume González, candidata a Diputada Local en el referido Distrito y del Partido del Trabajo.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013<sup>8</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Por tanto, conforme a la metodología señalada en esta resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



responsabilidad e la presunta infractora respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En relación a la presunta afectación de los topes de campaña en relación a la utilización de la "*imagen o emblema del Lic. Andrés Manuel López Obrador*", se dejan a salvo los derechos del denunciante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, por parte del Partido Morena, en términos de lo señalado en el considerando sexto de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **veintiocho** de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo

ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
  
REGIONAL  
DE